

Diputado Arturo Medina Aguirre

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

El suscrito **ARTURO MEDINA AGUIRRE**, en mi calidad de Diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, y de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a someter a consideración la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO a efecto reformar los artículos 8, 10, 31 y 33; adicionar un Capítulo III Bis con sus artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater, 21 Quinquies, 21 Sexies, 21 Septies, el 31, con una fracción X, todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; así como reformar y adicionar los artículos 42, 54, 56 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, con el objeto de *regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de su jurisdicción especial***, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de implementar mecanismos o procedimientos eficientes en sus órganos jurisdiccionales que, reconozcan el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus propios sistemas jurídicos consuetudinarios y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado, para lo cual, este debe legislar sobre los casos y procedimientos de validación de la justicia impuesta por los pueblos indígenas.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Así lo ha establecido el Artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, señalando, en términos generales, que dicha jurisdicción, -la ejercida por los pueblos indígenas-, se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, no omitimos mencionar que también existe la obligación constitucional y convencionalmente de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación por los jueces o tribunales correspondientes de las resoluciones emitidas con sus propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, esto, para darle firmeza y dejar claro que, este tipo de justicia no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.

En ese sentido, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, establece en su artículo 8°, que:

"Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

I. La autodefinition y a la autoadscripción;

II. Establecer sus propias formas de organización territorial;

III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;

Diputado Arturo Medina Aguirre

IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;"

Como podemos observar, este Congreso estableció en la Constitución local, la obligación de regular en las leyes locales los casos y procedimiento de validación de las resoluciones emitidas por las comunidades indígenas, en ejercicio de su normatividad interna, o jurisdicción especial.

Sin embargo, fue promovido el Amparo 444/2024-II, señalando como acto reclamado, *"La omisión legislativa absoluta de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, en el ejercicio de la jurisdicción indígena."*

Por su parte, en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, se establece en su artículo 11 que las *"autoridades judiciales administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a estos."* Así como que, *"En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos."*; sin embargo, es de reconocerse que no se establece ningún procedimiento o mecanismo para validar las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, en el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Derivado de lo anterior, podemos apreciar, que lo que regula es el derecho de las personas o pueblos indígenas al acceso a la jurisdicción ordinaria, debiéndose tomar en cuenta los derechos y la cultura de los mismos, así como de que estén siempre asistidos de asesores o defensores y traductores que dominen su idioma y sus sistemas normativos, más no, sobre los casos y el procedimiento de validación por parte de los jueces y tribunales ordinarios, de las resoluciones emitidas por los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua.

Ante lo señalado en párrafos anteriores, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, resolvió que el Congreso del Estado, está incumpliendo con la obligación convencional y constitucional *de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, en el ejercicio de la jurisdicción indígena.*

Por esta razón, es imprescindible cumplir con este mandato judicial antes de que concluya el periodo ordinario, ya que, de lo contrario, se estaría violentando los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, consagrados en el artículo 2, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un referente al momento de tratar de dilucidar sobre los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales las comunidades indígenas pueden validar sus propias resoluciones emitidas en ejercicio de su jurisdicción especial, es el amparo directo 6/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; en donde se reconoció que, por primera vez, la Corte desarrolla la doctrina constitucional mediante la cual se dota de contenido y alcance a la jurisdicción especial indígena, estableciendo los criterios, principios y reglas que deben guiar al resto de los tribunales del país al momento de resolver conflictos de normas y fueros, derivados de las protecciones constitucionales contenidas en el Artículo 2 Constitucional.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Al resolver el amparo directo 6/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó y señaló las obligaciones constitucionales y convencionales que existen para el Estado Mexicano, en el ámbito de sus tres poderes y gobiernos, con los pueblos o comunidades indígenas, en cuanto a reconocer sus sistemas normativos, así como el derecho que les asiste para ejercer su jurisdicción especial y obtener la validación de sus resoluciones.

En esta interpretación, determinó que existen diversos compromisos constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano que lo conminan a crear verdaderos mecanismos o procedimientos, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través de los cuales, personal o colectivamente, los pueblos indígenas logren el reconocimiento del derecho que les asiste -a través de su validación- a emitir sus propias resoluciones en el ejercicio de su jurisdicción especial.

Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal; y, de los numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Es de estas disposiciones de donde se desprende la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho basado en sus costumbres y tradiciones, y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado, quien tiene la obligación de establecer en la ley los casos y procedimientos de validación correspondientes.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Por lo anterior, se concluyó que existe constitucional y convencionalmente la impostergable obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.

Para esto, debemos entender que la jurisdicción ordinaria es la que se ejerce por aquellos órganos del Estado central que tienen la potestad de administrar justicia, ya sea para conocer de los asuntos civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales o administrativos y decidir o sentenciarlos conforme a las leyes.

Por ello, la jurisdicción ordinaria ostenta la potestad jurisdiccional principal en razón de la extensión de su ámbito de ejercicio, de su labor permanente y del papel que cumple en la tarea de administrar justicia en un país. Esta jurisdicción cuenta con sus propios principios, objetivos y características, así como con su propia estructura, cuya consagración se encuentra fundamentalmente en la Constitución del Estado.

Por otro lado, la jurisdicción especial es una potestad que se ejerce limitándose a ciertos asuntos o respecto de personas que están sujetas a ella; por ejemplo, la que nos interesa en este caso, que es la jurisdicción especial indígena. Fuera de estos límites, no solo le está prohibido ejercer funciones o potestades, sino que carece de ellas, en otras palabras, resulta incapaz por ausencia absoluta de competencias, motivo por el que se ha precisado que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminan definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.

Diputado Arturo Medina Aguirre

En ese sentido, tenemos que la jurisdicción especial indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura.

En efecto, la jurisdicción especial indígena puede ser definida también como un derecho para esas comunidades autóctonas, mediante el cual sus máximos representantes ejercen funciones y potestades jurisdiccionales.

Dicha labor comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.

Dicho de otra forma, tal jurisdicción consiste en la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio derecho indígena, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas -es decir las orales-, que son muy distintas al derecho vigente mexicano, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas, los que, de acuerdo al contenido del artículo 2° de la Constitución, son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Diputado Arturo Medina Aguirre

La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona por el solo hecho de ser parte de ella, sino además constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia.

La jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca.

En efecto, la jurisdicción especial indígena, viene a romper con el monopolio Estatal de la administración de justicia permitiendo la convivencia de los diversos ordenamientos jurídicos existentes en su interior. El derecho positivo codificado, por una parte, y el derecho indígena, por otra.

Esa condición implica que las normas estatales y las no formales convivan en armonía con las formas de intersubjetividad y control social propias de humanos históricamente diferenciados del conglomerado estatal, como lo son por antonomasia poblaciones indígenas.

Así, ambas jurisdicciones -indígena y ordinaria, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana, el cual no es más que una categoría sociológica que nace en tanto que coexistan dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico.

Lo que implica que debe darse cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, para que diriman los conflictos que se susciten al interior de sus comunidades.

En ese sentido, es factible sostener la obligación del Estado Mexicano de legislar sobre los mecanismos y procedimientos de validación de la jurisdiccional especial indígena, que se encuentra contenida no solo en los instrumentos internacionales, sino en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de

Diputado Arturo Medina Aguirre

las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual, a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos.

Por esta razón, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México tienen la obligación constitucional de adecuar las leyes respectivas a efecto de regular los casos y procedimientos correspondientes de validación de las resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, de las resoluciones emitidas por las comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial.

Por todo lo expuesto, es que se hace necesario, primero por justicia y después por cumplimiento, que debamos legislar respecto a los casos y procedimientos de validaciones por parte de la autoridad Judicial del Estado respecto de las resoluciones emitidas por autoridades indígenas, y para ello, estimamos conveniente sujetarnos estrictamente a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 6/2028, al determinar los factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena, y por ende, validar sus determinaciones.

Debemos partir pues, que las autoridades judiciales del Estado, para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena deberá valorar los factores o criterios siguientes: a) personal, b) territorial, c) objetivo y d) institucional.

a) Factor personal

El juzgador deberá estudiar, en primer lugar, si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena. Asimismo, deberá constatar si todas las personas que están involucradas pertenecen o no a la propia comunidad indígena.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Para tal efecto, los puntos centrales que orientarán a los operadores de la justicia cuando tengan que estudiar este elemento en un caso concreto serán los siguientes: 1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados detalladamente por los juzgadores dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.

Ahora bien, cuando en una controversia o conflicto se encuentra implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena, este elemento será evaluado por los juzgadores conforme al caso concreto en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo, entre otras, a las siguientes circunstancias: que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos, que los sujetos no indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos y por último, si el sujeto no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones.

b) Factor territorial

Este elemento implica valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva, además de la cuestión personal, la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios.

El territorio es el espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que éste comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, e

Diputado Arturo Medina Aguirre

incluye, dentro de los derechos territoriales a las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por aquéllos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. La noción no se agota en la acepción geográfica, sino debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa, que el espacio vital de las comunidades en algunos supuestos no va a coincidir con los límites geográficos de su territorio, por lo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales.

c) Factor objetivo

Consiste en que, si bien los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con libre determinación y autonomía, lo cierto es que para ello es importante estudiar que el bien jurídico presuntamente afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de ésta.

d) Factor institucional

Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otro modo, el juzgador deberá verificar, además de lo anterior, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.

Los juzgadores deben tomar en consideración que el factor institucional se conforma de tres aspectos fundamentales que deben tomarse en cuenta conforme a cada caso: 1) la existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta; 2) la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos y, 3) la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Tales elementos o factores deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores y además estar probados en el caso concreto. En este sentido, la Corte, en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, al evaluar la aplicabilidad del derecho consuetudinario indígena a un caso específico, sostuvo que además era necesario que la autoridad jurisdiccional tuviera documentado a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que les sustenten, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado, ello con el objeto de poderlos aplicar en la materia del juicio respectivo. Tal directriz es aplicable para supuestos en los cuales deba determinarse si un caso es o no competencia de la jurisdicción especial indígena.

Por tal motivo, planteamos reformar el artículo 8, 10, 31, fracción IX y 33, así como adicionar un Capítulo III BIS denominado DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA, el cual consta de los artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER, 21 QUINQUIES, 21 SEXIES Y 21 SEPTIES, donde se desarrolla el procedimiento que una persona indígena o comunidad indígena, pueda acudir ante la autoridad judicial del Estado para que esta valide una determinación o resolución de jurisdicción especial indígena, estableciéndose además los factores personal, territorial, objetivo e institucional que este deberá valorar para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, y por lo tanto, estar en aptitud de validar las determinaciones o resoluciones motivo de controversia.

Por otra parte, se reforman los artículos y adicionan los artículos 42, 54, 56 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para facultar al Pleno del Tribunal, para crear Salas especializadas, o encomendar a alguna de las salas o tribunales de primera instancia, resolver sobre la validación de las decisiones

Diputado Arturo Medina Aguirre

emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, así como establecer esta atribución en los las salas civiles, familiares, penales y tribunales de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8, 10, 31, fracción IX y 33; y se adiciona un Capítulo III Bis con sus artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater, 21 Quinquies, 21 Sexies, 21 Septies, así como el 31, con una fracción X; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 8. Las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado.

Para la validación de las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial, podrán acudir directamente ante la autoridad judicial más cercada a su comunidad, o bien a la del municipio a efecto de que esta sirva de vinculación entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 10.

La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos ***internos basados en sus y costumbres***, siempre que las partes estuviesen de acuerdo ***y con ello no se atente directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminan definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.***

Diputado Arturo Medina Aguirre

CAPÍTULO III BIS

DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

Artículo 21 BIS. Para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, la autoridad judicial deberá valorar los factores: personal, territorial, objetivo e institucional:

Artículo 21 TER. El Factor Personal es la identificación que hace el juzgador si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena, lo que determinará tomando en cada caso concreto, lo siguiente:

- I.** Los usos y costumbres de las culturas involucradas;
- II.** El grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria; y
- III.** La afectación del individuo frente a la sanción.

Estos parámetros deberán ser evaluados detalladamente por los juzgadores dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.

Artículo 21 QUATER. En toda controversia o conflicto en la que se encuentre implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena, los juzgadores evaluarán conforme al caso concreto, en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- I.** Que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos; Que los sujetos no indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos; y
- II.** Si el sujeto no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Artículo 21 QUINQUIES. *El Factor Territorial es la identificación del espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad; por lo que, para determinarlo, el juzgador valorará:*

- I. Si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena; y*
- II. Si el ámbito donde ocurrieron los hechos o delitos, la comunidad indígena despliega su cultura, identificando la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios.*

Artículo 21 SEXIES. *El Factor objetivo, lo determinará el juzgador, evaluando si en el marco de sus propios sistemas normativos, el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de ésta.*

Artículo 21 SEPTIES. *El Factor Institucional es el estudio que hace el juzgador sobre la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales establecidos en los propios sistemas normativos de la propia comunidad indígena; lo que determinará verificando:*

- I. La existencia de las normas de derecho consuetudinario;*
- II. La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos; y*
- III. La satisfacción de los derechos de las víctimas.*

Artículo 31. *Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia en materia del reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, las siguientes atribuciones:*

I a VIII.

- IX. Recibir y remitir a la autoridad judicial correspondiente, las solicitudes que hagan las personas indígenas o comunidades indígenas de la validación de las determinaciones o resoluciones que*

Diputado Arturo Medina Aguirre

dicten las autoridades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial.

X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 33. Los conflictos al interior de los pueblos y las comunidades indígenas serán resueltos por estos y ***las determinaciones o resoluciones que dicten sus autoridades en ejercicio de su jurisdicción especial podrán ser validadas por la autoridad judicial a petición de parte, acudiendo directamente a esta, o bien a la del municipio a efecto de que esta sirva de vinculación entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que corresponda.***

Asimismo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos con particulares al ***Instituto de Justicia Alternativa*** del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos: 42, fracción XXI; 54, fracción IV; 56, fracción IV; y 81, fracción I; y se adicionan los artículos: 42, fracción XXII; 54, fracción V; y 56, fracción V, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 42. Al Pleno del Tribunal, además de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, corresponderá:

I a la XX.....

XXI. Crear Salas especializadas, o encomendar a alguna de las salas o tribunales de primera instancia, resolver sobre la validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena. y

XXII. Las demás que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución o derivaren de esta, así como las conferidas por las leyes.

Diputado Arturo Medina Aguirre

Artículo 54. Las salas en materia Civil y Familiar conocerán de:

I a la III.

IV. *La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena. y*

V. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. Las salas unitarias en materia Penal conocerán de:

I a la III.

IV. *La validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena. y*

V. *Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.*

Artículo 81. A las personas titulares de los tribunales de primera instancia corresponderá:

I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales, de extinción de dominio *o de validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de su jurisdicción especial*, de acuerdo a su competencia, y los que en forma explícita les señalen las leyes.

II a IX.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobado que sea remítase copia del presente Decreto al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia relativa al Amparo 444/2024-II.

Diputado Arturo Medina Aguirre

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico. Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que correspondan.

D A D O en el Salón de Sesiones de la Sede del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIP. ARTURO MEDINA AGUIRRE

La presente hoja de firmas corresponde a INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO presentada por el Diputado ARTURO MEDINA AGUIRRE a efecto reformar los artículos 8, 10, 31 y 33; adicionar un Capítulo III Bis con sus artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater, 21 Quinquies, 21 Sexies, 21 Septies, el 31, con una fracción X, todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; así como reformar y adicionar los artículos 42, 54, 56 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.